

Sistemas Judiciales

Una perspectiva integral sobre la administración de justicia

Género, diversidad sexual y justicia

Agustina Iglesias Skulj La trata de personas en el contexto latinoamericano • **Fátima Gamboa y Alejandra Padilla** Transparentar sentencias judiciales en México • **Astghik Hairapetian** Propiedad y Género • **Cristina García Lucero** Centro para varones que ejercen violencia • **Emiliano Litardo** La identidad de género en América • **Francesca Mata** El Salvador: entre la penalización del aborto y la criminalización del sexo y la pobreza • **Mariela Labozzetta** ¿Tenemos política criminal en materia de violencia de género? • **Rebeca Calzada Olvera, Tania Martínez Hernández y Karina Leyva** Una reforma a la política de drogas a partir de la inclusión • **Reflexiones** • **Debates** Género y justicia • **Reseñas**

Agustina Iglesias Skulj

Abogada (Universidad de Buenos Aires). Doctora en Derecho Penal (Universidad de Salamanca).
Investigadora postdoctoral (Universidad da Coruña). Contacto: fermelita@gmail.com

La trata de personas en el contexto latinoamericano:

La protección de los derechos humanos de las mujeres bajo un paradigma securitario.
Especial referencia a México, Brasil y Argentina

Resumen

La trata de personas ha ocupado un lugar preponderante en la agenda de derechos humanos a nivel global desde finales de la década del noventa del siglo pasado. Sin embargo, no ha sido un concepto pacífico ni exento de disputas. Estas características han producido consecuencias muy relevantes al momento de diseñar las políticas de protección de los derechos humanos de las víctimas. Desde una perspectiva feminista crítica, se analizarán las relaciones complejas entre los objetivos punitivos y de protección de los derechos humanos dispuestos por el Protocolo de Palermo contra la Trata y sus efectos concretos en ámbitos locales. Para ello se examinarán las medidas adoptadas en México, Brasil y Argentina y sus limitaciones para proteger los derechos humanos de las mujeres (cis y trans).

1. Introducción

La trata de personas ha ocupado un lugar preponderante en la agenda de derechos humanos a nivel global desde finales de la década del noventa del siglo pasado. Su consolidación en el ámbito internacional describe un proceso en el cual la participación del feminismo de la gobernanza (Halley, 2006, p. 340)¹ fue crucial a la hora de problematizar la trata de personas

¹ Halley acuñó el término de gobernanza feminista para hacer referencia a los procesos a través de los cuales las reivindicaciones feministas han logrado instalarse en las instituciones nacionales e internacionales. El artículo se presenta a modo de diálogo entre varias autoras que analizan diferentes campos de intervención, en los cuales la trata sexual ocupa un lugar muy relevante. Ese feminismo despliega una estrategia fragmentada y dispersa en el ámbito del derecho incidiendo no solo en las formas de legislar, de litigar o de diseñar políticas públicas, sino también en las campañas para la toma de conciencia respecto de problemáticas que atañen a las mujeres. Halley señala que estas estrategias van de la mano del feminismo legal estadounidense que desde los años noventa del siglo XX ha teorizado recurrentemente sobre la ley penal y las formas de control social, insertándose sin mayores dificultades en el “giro punitivo” denunciado por la literatura criminológica estadounidense y latinoamericana desde los años ochenta. Esta característica será analizada con mayor detalle en el próximo epígrafe.

no sólo a nivel internacional, sino por la capacidad de influencia que tuvo en los contextos locales. Para situar esos procesos, este texto comienza describiendo las estrategias implementadas por este feminismo para lograr la incorporación de las mujeres al ámbito de los derechos humanos.

A lo largo de la Década de las Mujeres², la violencia fue ocupando un lugar crecientemente relevante dentro de las estrategias para demandar la protección internacional de los derechos humanos. En la Conferencia de Viena de 1993, la violencia contra la mujer se afianzó como una categoría de análisis y de reivindicación –simultáneamente– para abordar las violaciones de derechos humanos de las mujeres, que hasta ese momento eran analizadas como una cuestión de discriminación³.

Las prácticas feministas del testimonio en primera persona para nombrar la experiencia de las mujeres se convirtieron en la metodología organizadora de la reivindicación de los derechos de las mujeres bajo el lema “los derechos de las mujeres son derechos humanos”. En las Conferencias de Viena y de Beijing (1995), los testimonios sobre las violaciones de los derechos humanos de las mujeres durante los conflictos de Ruanda y la ex Yugoslavia se

focalizaron en la violencia sexual. El incipiente feminismo de la gobernanza apeló a que las experiencias particulares que iban describiendo los relatos de las mujeres pudieran encontrar una traducción al lenguaje de los derechos humanos. Con esa finalidad, la violencia sexual resultó una categoría muy eficaz en diversos sentidos. En el ámbito de la ley, esa violencia específica y originaria le permitió a este feminismo invocar una opresión común a todas las mujeres del mundo; y en el contexto de los conflictos armados, resultó fructífera para describir una forma específica de tortura. Junto a la responsabilización de los Estados, este reclamo tenía por finalidad también desplazar las consideraciones respecto de la honestidad de la mujer, a partir de la incorporación de elementos normativos genderizados que pudieran plasmarse en derecho positivo internacional (Miller, 2004, p. 21).

Las normas específicas debían reproducir las definiciones de violencia que se habían ido moldeando por el movimiento feminista de la segunda ola bajo el mandato de politizar las experiencias. La notoriedad que adquirió la violencia sexual como una forma genderizada de tortura facilitó la visibilización del fenómeno como propio del ámbito de los derechos humanos, dada su capacidad para describir una situación cuya crueldad nadie podía ignorar⁴. En Viena, las discusiones dieron por resultado una Declaración y un Programa de

2 En 1975 en la Ciudad de México, se llevó a cabo la Primera Conferencia de las Naciones Unidas de la Mujer, donde se llamó la atención de la comunidad internacional sobre la necesidad de atender a las problemáticas específicas de las mujeres. Se lanzó asimismo la Década de las Mujeres y se estableció la realización de una Conferencia Intermedia para Evaluación en Copenhague (1980) y una Conferencia Final en Nairobi (1985). A lo largo de esta década se crearon nuevos organismos internacionales específicos tales como UNIFEM, INSTRAW (Instituto Internacional para la Investigación y la Formación para el Adelanto de la Mujer), la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en 1979, en vigor desde 1981) y mecanismos nacionales para promover la condición de la mujer orientada a la paz y el desarrollo.

3 En 1994, la ONU adopta la Declaración Universal sobre la Eliminación de la Violencia sobre la Mujer, como protocolo adjunto de la CEDAW. En su texto puede advertirse una nueva forma de encarar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a través de la visibilidad y desnaturalización de conductas que eran avaladas por consideraciones socioculturales como parte del matrimonio y prácticas culturales.

4 En Estados Unidos, como parte del feminismo radical, se produjo la emergencia de una teoría que describe la opresión de género como la dominación masculina sobre la sexualidad femenina y sus formas de expresión en diversos ámbitos de la vida. Esta definición logró cristalizar las demandas de politización de la experiencia femenina, así en singular, de la segunda ola del feminismo blanco. Este definió la opresión como la “naturaleza” de nuestra sexualidad instrumentalizada por el patriarcado, y lo llamó género. Estas definiciones comenzaban a operar a nivel social, pero también como la imagen que las mujeres construían de sí. Este feminismo concibe la sexualidad de la mujer como el espacio paradigmático de opresión y como constitutivo de la definición de género de la que parte, tal como expresa Ti-Grace Atkinson cuando afirma que no hay ninguna feminista digna de tal pertenencia que puesta a escoger entre la libertad y el sexo, se incline por este último (Abrams, 1995, p.310).

Acción que señalaban que la violencia contra la mujer y todas las formas de acoso sexual y explotación, incluida la trata internacional, constituyen una afrenta a la dignidad de la persona humana. La principal estrategia que constaba en el Programa de Acción para combatir la violencia y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, era la de asegurar que a nivel nacional e internacional se legislase en ámbitos relativos a la seguridad, a la salud y el acceso a derechos en condiciones de igualdad para las mujeres.

La violencia sexual como forma distintiva de victimización de las mujeres coincidía con la imagen de mujeres del sur global como desposeídas y necesitadas de protección, que legitimó una vez más la vocación universalista de los derechos humanos (Kapur, 2003; Puwar, 2008). En el mismo sentido crítico, Miller (2004, p.19) señala que la centralidad que tuvo la sexualidad generó la desatención hacia otras formas de exclusión y que ello debería haber alertado al feminismo acerca de las similitudes que comparte con los discursos conservadores. Esta falta de consideración se vio reforzada por el carácter (neo)colonial de las definiciones propuestas, que no lograron ahuyentar los criterios morales de castidad para la protección de los derechos de las mujeres⁵.

5 Abonando a esta crítica postcolonial, Puwar (2008, p.239) critica la actitud voyerística que crea una visión panorámica del mundo por parte de un espectador superior, situado fuera de lo que se mira. En particular, la autora hace un llamamiento a lxs estudiosxs/académicxs para que analicen sus posicionalidades de formas más complejas que la “ya acostumbrada exposición del yo en el habitual mantra de la raza, clase y el género”, y cuestiona de qué modo las subjetividades de lxs académicxs están íntimamente mezcladas con la posición de sujetos que asignamos a otrxs. En este sentido, al analizar la posición de las mujeres de otros lugares –no occidentales–, señala que la imagen que se reproduce es la de mujeres sensuales, oprimidas que necesitan ser liberadas de prácticas patriarcales arcaicas. Retomando conceptos de Gayatri Spivak, señala Puwar que la mujer sudasiática está encerrada entre el voyerismo de lo exótico y un paradigma de rescate sustentado en motivos salvíficos, que se repiten y reformulan en una mirada de contextos, incluidos los del “turismo revolucionario” y la “glorificación del testimonio” de las mujeres racializadas, que es posible encontrar también en el feminismo.

En la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas (ONU) de 1994,⁶ se incluyó a la trata y la prostitución forzada dentro de la definición de violencia. Dos años más tarde, Radihika Coomaraswamy, relatora Especial en Violencia contra la Mujer, encargó la realización de un estudio global sobre esa cuestión. En el informe final, se estableció la necesidad de distinguir entre los procesos de captación y transporte bajo formas coercitivas con la finalidad de explotación sexual, y la prostitución.

6 Según establece el art. 2: “Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”. En su recomendación general N° 19, adoptada en el 11vo. período de sesiones, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aclaró que la discriminación contra la mujer, tal como se define en el art. 1 de la CEDAW incluía la violencia por razón de género, que es: “La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada constituyendo una violación de sus derechos humanos”. En 2017, al conmemorarse 25 años de la recomendación general recién comentada, se dictó la Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer por la que se actualiza la N° 19, y señala que el concepto de violencia contra la mujer, tal como se define en la recomendación general N° 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la presente recomendación, la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes. En el ámbito de la Organización de Estados Americanos se sanciona, en 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que establece en su primer artículo que debe “entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

La relatoría recomendó a las Naciones Unidas que debía promover la descriminalización de la prostitución como un paso necesario para combatir el HIV y la violencia que sufren quienes se dedican a esta actividad debido a los procesos de estigmatización (Kempadoo, 2005, p.xii). A pesar de esas recomendaciones, la capacidad expansiva de la violencia sexual para colonizar las luchas por el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres terminó influyendo en las definiciones de trata cuando (re)apareció en el escenario internacional hacia finales de la década. En esa oportunidad, el feminismo abolicionista⁷ recuperó los discursos de la experiencia en el consorcio internacional para luchar contra la trata de blancas (Iglesias Skulj, 2013, pp. 61 ss.)⁸. Esta perspectiva aludió directa y

exclusivamente a la explotación de tipo sexual, dejando por fuera otras situaciones específicas de opresión que pueden darse en los procesos migratorios encarados por mujeres.

Esta definición de explotación determinó también hacia el futuro una particular estrategia de responsabilización en el ámbito de la trata de personas. Como será objeto de desarrollo en el apartado siguiente, las discusiones que se sucedieron en el ámbito de la redacción del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante el Protocolo contra la Trata) mostraron dos visiones contrapuestas para definir a este delito. Para el feminismo de la gobernanza este fue un momento de especial importancia, dado que este ámbito le brindó la posibilidad de mantenerse como un interlocutor fundamental de la cuestión de los derechos humanos de las mujeres de cara al nuevo milenio.

2. El Protocolo de Palermo contra la Trata: la protección de los derechos humanos en el contexto de la lucha contra la criminalidad organizada transnacional

En 1998, se dictaron dos Resoluciones referidas a la trata de mujeres y de niñas en el ámbito de la Comisión de Prevención del Crimen y Justicia Penal de la ONU. Ese mismo año, la Asamblea General creó una comisión ad-hoc (Resolución 53/111, 9/12/1998) para plantear un borrador relativo a la sanción de una convención internacional y tres protocolos complementarios que buscaban combatir la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes y el tráfico de drogas respectivamente. Durante dos años tuvieron lugar 11 sesiones de las que participaron representantes de los gobiernos,

7 Chantal Thomas analiza la influencia que tuvo -a través de organizaciones no gubernamentales- el feminismo abolicionista cuyas exponentes argumentan que la prostitución es una forma de trata dado que reproduce y refuerza la subordinación de las mujeres frente a la dominación sexual masculina. Entre ellas, Kathleen Barry, co-fundadora de la CATW (Coalition Against Trafficking of Women), que tuvo un lugar muy relevante en la redacción del delito de trata en el Protocolo de Palermo. Otra de las autoras y activistas relevantes fue Katherine MacKinnon, y su gran influencia en el ámbito internacional para luchar contra la pornografía y la prostitución (Halley 2006, p.349).

8 Estos presupuestos del discurso abolicionista de la prostitución de principios del siglo XX lograron internacionalizarse mediante la campaña contra la trata de blancas y fueron los pilares para la sanción del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1949). Este instrumento, definía a la prostitución como incompatible con la dignidad humana, y atentaba contra el bienestar del individuo, de la familia y la comunidad. Este documento no puntualizaba acerca de las violaciones de derechos humanos durante el proceso de la trata, pero sí dedicó su preámbulo y articulado a combatir cualquier forma de reglamentación estatal del ejercicio de la prostitución (Art.6) y a criminalizar el entorno de la prostitución. Tal como se estableció en el art. 1, las partes en este convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o corrompiere con objeto de prostituirla, aún con el consentimiento de tal persona y 2) Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona. La mujer que ejercía la prostitución, voluntaria o forzosamente, era considerada una víctima y su consentimiento no era relevante a los fines de determinar la existencia de explotación sexual. Varias autoras hacen referencia a que si bien el movimiento abolicionista fue exitoso a la hora de poner en agenda la trata de blancas, fueron pocos los Estados que suscribieron este convenio, dado que sus

postulados entraban en conflicto con las formas de gobierno de la prostitución nacionales.

ONGs y grupos feministas para arribar a una definición de trata de personas. En el contexto de la lucha contra la criminalidad organizada, el Protocolo contra la Trata fue un ejercicio arduo de sistematización de criterios orientados por la finalidad de combatir ese tipo de delincuencia y sus fenómenos asociados: el lavado de dinero y la corrupción cuya complejidad requería un fuerte compromiso entre los Estados en materia judicial y policial. En este ámbito, las batallas por la definición de la trata brindaron una inestimable oportunidad para el desarrollo de elementos punitivos y represivos para la protección de los derechos humanos.

No es un dato menor, que las propuestas de redacción del Protocolo contra la Trata provinieron en un primer momento de Argentina y Estados Unidos (Doezema, 2010, pp. 119-113) dos países que compartían, con matices, una definición de trata sexual equivalente al ejercicio voluntario de la prostitución⁹.

En noviembre de 2000, se arribó una definición de trata que fue el resultado de arduas discusiones entre la Coalición contra la Trata de Mujeres (CATW por sus siglas en inglés) y por otro lado, el Grupo Caucus (HRC por sus siglas en inglés) respecto de la definición de este delito. El primer grupo orientó sus esfuerzos a que la trata permaneciera en el ámbito de la prostitución como una expresión privilegiada de la violencia contra las mujeres e imposible de ser consentida; por lo tanto, la CATW apeló a criminalizar todo el sexo comercial y no necesariamente aquellas manifestaciones que fueran el producto de la coerción, el engaño o la violencia.

9 Estos dos proyectos presentaban diferencias, si bien coincidían en sus tradiciones abolicionistas. El proyecto argentino definía la trata específicamente en relación a las mujeres y niños/as, mientras que el de EEUU hacía referencia a la trata de personas. Asimismo, la definición estadounidense no contenía la fórmula "aun con su consentimiento", que Argentina había rescatado del convenio de 1949.

El segundo grupo argumentó respecto de la necesidad de establecer una distinción entre la prostitución voluntaria y la forzada, a partir de un cuestionamiento que buscaba ampliar el concepto de explotación y los ámbitos en los cuales puede suceder. Al respecto, el Grupo Caucus señaló que era necesario arribar a una definición de explotación que pudiese comprender e incidir en las novedosas formas de precarización e informalización de los mercados de trabajo globales y su relación con los movimientos migratorios. Este grupo hizo hincapié en los efectos derivados de la concepción abolicionista de la finalidad de explotación de la trata, puntualizando en que esta perspectiva promovía la responsabilización de un individuo desviado (Kotiswaran, 2014; Bernstein, 2010) y como contrapartida, víctimas absolutas, cuerpos sufrientes. La trata, para el Grupo Caucus, no podía operar como una categoría que desplazara las consideraciones respecto de las relaciones de poder específicas que oprimen a las mujeres, niñas y varones (estatus migratorio, identidad de género, sexualidad, procesos de racialización, estigmatización, clase, edad, entre otras), dado que los tres objetivos del Protocolo contra la Trata se verían seriamente afectados (usualmente se califica a los objetivos de este instrumento como las 3 P -prevención, persecución y protección-).

Sin embargo, estas advertencias fueron perdiendo consistencia cuando el abolicionismo focalizó el debate en el consentimiento. Este fue un eje fundamental para la descripción normativa de la trata y para la jerarquización entre los distintos ámbitos en los cuales podía ocurrir. Frente a ello, el Grupo Caucus propuso que la coerción fuera un elemento central en esta figura¹⁰. Pero en un escenario

10 Asimismo, los elementos coercitivos en la trata también permitían que con independencia de los modelos de gobierno de la prostitución de cada país se pudiera suscribir el protocolo. Ver Doezema (2010, p.146 ss.); Iglesias Skulj (2013, p. 93 ss.)

tan polarizado, los consensos nunca perdieron su carácter precario y volátil, lo que se demuestra en la satisfacción de ambos grupos con la redacción final. Al menos en la letra de la ley, el Protocolo contra la Trata se distanció de las definiciones anteriores de este delito en otros instrumentos internacionales que estuvieron enfocados exclusivamente en la explotación sexual¹¹.

La solución de compromiso consistió en mantener indefinidos conceptos normativos centrales. En este sentido, la CATW terció en la discusión sobre el consentimiento y las virtudes de esta categoría para lograr condenas por este delito, dado que de esta forma se impediría que los traficantes alegaran a su favor la voluntariedad de la prostitución, y de esta manera se brindaría una mayor protección a las víctimas frente a las formas procedimentales de la justicia patriarcal en los delitos de violación (Doezema, 2010, p.166). Mediante esta estrategia lograron acercarse a la finalidad de sancionar internacionalmente a la criminalidad organizada, y posibilitaron que las medidas punitivas adoptadas en este ámbito adquiriesen mayor legitimidad.

11 En el art. 3 del protocolo se define a la trata como a) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; d) Por niño se entenderá toda persona menor de 18 años.

En estos discursos sobre la trata, el papel de la víctima fue central. Kempadoo (2005, p. xiii) señala que esta categoría tuvo fuertes implicancias en los debates sobre la conceptualización de la opresión de género. En el delito de trata se define a esta última como consecuencia de la dominación masculina, tal como lo definió el feminismo blanco norteamericano radical¹².

De esta forma, las definiciones abolicionistas sobre la trata fueron fácilmente instrumentalizadas por un modelo legal que parte de una concepción esencialista de la violencia con graves efectos criminalizantes, e influyó en las agendas de seguridad y prácticas de control en la esfera local, afectando a diversos actores gubernamentales intervinientes, lxs delincuentes y, en particular, a las víctimas (Agustín, 2007, p. 64; Kotiswaran, 2014; Kempadoo y Doezema, 1998). A través de la legitimidad otorgada a la criminalización como respuesta al problema de la explotación sexual, la visión abolicionista de la trata favoreció la consolidación de un paradigma securitario. Bernstein (2010, p. 50) en línea con las críticas postcoloniales, explica que al haber situado la problemática de la trata en el discurso de derechos humanos de las mujeres se logró neutralizar la discusión respecto de cuestiones atinentes a los mercados de trabajo, la inmigración y la libertad sexual, y que ese escenario fue posible gracias a las alianzas del feminismo abolicionista con la agenda securitaria del nuevo milenio¹³. En su análisis, refiere específicamente al contexto

12 Smart (1998, p.113) critica este feminismo, en particular a su mayor exponente en el ámbito del derecho Catherine MacKinnon porque parte de una premisa de que el sexo es un atributo natural que existe en un estado pre-cultural. De esta forma, la sexualidad de la mujer es su característica esencial que se ve subyugada bajo la hegemonía del género dominante, que conduce a la alienación y a la falsa conciencia. MacKinnon pregona una imagen de las mujeres como "completamente determinadas porque no han desarrollado otra conciencia que aquella que el poder masculino les permite". De aquí se desprende una visión esencialista de la mujer (pre-cultural) como un todo unitario.

13 Aradau (2004; 2008) analiza esos mismos procesos en el contexto europeo.

estadounidense en el cual las campañas anti-trata han sido el resultado de la convergencia de intereses de grupos católicos-evangélicos y el feminismo liberal.

Aradau (2004, p. 254) cuestiona la posibilidad de que los discursos sobre la seguridad y los derechos humanos protejan a las mujeres víctimas de trata. Su trabajo innova en cuanto a dejar de analizar estos dos discursos como algo incompatible, y por el contrario, advierte los puntos en los cuales se deshace esa aparente contradicción. En efecto, cuando se define la trata como la forma más amenazante de migración irregular que envuelve armas, drogas, prostitución, etc, se la inserta en un “continuo de seguridad” que privatiza los efectos de la economía global y de la criminalidad organizada. Gracias a la figura de la víctima -cuyos derechos a la libertad, a la dignidad y a no ser esclavizadas son violentados en el contexto de la trata- y a las intervenciones en su conducta, dejan de entrar en colisión la seguridad y los derechos humanos y pasan a complementarse. El discurso humanitario funciona a partir de lo que define la autora como “políticas de la compasión” donde las intervenciones son moldeadas a través de las emociones que despierta la víctima.

Por su parte, Varela (2015, p. 123) plantea la necesidad de distinguir entre la definición del tipo penal de la trata que castiga la captación violenta con finalidad de explotar a las personas en diversos ámbitos y, por otro lado, lo que la autora denomina como “trafiquismo”, es decir, “una narrativa social poderosa que observa el mercado del sexo comercial a partir del paradigma de la trata (...) se despliega a través de estereotipos que presentan las formas violentas de captación como los modos más habituales de inserción en el mercado, que son generalizadas a todos los casos”. Siguiendo a Soderlund, Varela explica que la imagen que se promueve de las mujeres que ofrecen servicios sexuales -con diferentes características

respecto de los arreglos económicos o su situación migratoria- se asocia con elementos recurrentes que sin mayores dificultades se esparcen globalmente, tales como el prostíbulo-prisión, víctimas pasivas e indefensas y como contrapartida, el heroico rescatista.

La lógica punitiva con la fue planteada la necesidad de la protección de los derechos humanos describe un escenario simplista donde se establecen dos objetivos: el castigo a los tratantes y el rescate de las víctimas, ambxs con perfiles racializados (Kotiswaran, 2014). El “trafiquismo” es el resultado del lenguaje excepcional y homogéneo que convierte a la trata en una cuestión individual. De esta forma, se generan nuevas jerarquías y formas de exclusión respecto de quiénes serán las víctimas, y se ordenan selectivamente las amenazas a las que se pueden ver expuestas las mujeres (Aradau, 2008). En este contexto, no es extraño que un mayor número de conflictos relativos a la “seguridad” de las mujeres se traduzcan en una intervención excepcional, en el aumento de las penas y/o en la eficacia de las fuerzas de seguridad para combatir la emergencia (Bumiller, 2008; Scoular, 2004, p. 345). En lo que sigue se analizará la influencia que tuvo este enfoque en el contexto latinoamericano a la hora de moldear las políticas públicas relativas a la trata.

3. Reflexiones críticas para la región (especial referencia a los casos de Argentina, Brasil y México)

En este último apartado serán analizadas las políticas antitrata en el contexto latinoamericano, en particular, Brasil, México y Argentina. Si bien los tres países han desarrollado distintas políticas y con diferentes resultados, cada uno de ellos da cuenta de cómo se han (trans)nacionalizado la trata y el trafiquismo.

En el contexto de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la 4ta. Reunión de Autoridades Nacionales en Materia de Trata de personas se diseñó el Segundo Plan de Trabajo para combatir la trata de personas que abarca el período 2015-2018¹⁴, y tal como fue el caso del Primer Plan, se parte de la definición de trata del Protocolo de Palermo. Su implementación en el ámbito americano consta como el objetivo principal en ambos planes.

Al analizar las discusiones en el contexto de la sanción del Protocolo contra la Trata se señaló la influencia en el ámbito político y el lugar predominante que ocupó Estados Unidos para arribar a la definición del delito de trata. Kotiswaran (2014, p. 357) afirma que la influencia se materializó en diversos aspectos de la política internacional humanitaria, tal como demuestra el esquema de la ley de Víctimas de Trata y la Protección contra la Violencia del año 2001 (*US Victims of Trafficking and Violence Protection Act*, VTVP). Esta ley explícitamente define a la prostitución voluntaria como una forma de trata sexual, sin embargo, establece una distinción ulterior al calificar como una forma grave de trata aquellos casos en los que el consentimiento ha sido desplazado en virtud de la victimización mediante el uso de la fuerza, el engaño y otras formas de coerción, o en el caso de personas menores de edad, acercándose a la definición del Protocolo contra la Trata. En 2003 y 2005, mediante las sucesivas reformas de esta ley, se ampliaron los supuestos para criminalizar el trabajo sexual y se aumentaron los recursos disponibles para que las agencias de control persiguieran la prostitución voluntaria y, al mismo tiempo, se estableció que el financiamiento contra la trata sólo puede estar dirigido a aquellas organizaciones que no promuevan la legalización de la prostitución¹⁵.

Un instrumento clave de la diseminación de estas políticas a escala global fue la Oficina de Monitoreo de la Lucha contra la Trata del Departamento de Estado, que se ha expresado en el contexto de los Trafficking In Persons Report (TIP, por sus siglas en inglés). A través de un sistema de premios y castigos, se promovió la adopción de una definición de trata a nivel internacional que mantuviera la asimilación de la prostitución con la explotación asociándola a una nueva forma de esclavitud¹⁶.

.....

en la agenda pública de la mano del feminismo de la gobernanza. Señala Varela (2015) que este “nuevo abolicionismo” demandaba intervenciones concretas que erradicaran el comercio sexual y denunciaba a los grupos que sostenían una perspectiva de defensa de los derechos de las trabajadoras sexuales y los programas de reducción de daños como “la mafia pro-prostitución” o el “lobby de la prostitución”. Destaca, asimismo, que a pesar de que ese feminismo y los grupos religiosos tuvieran intereses opuestos en lo relativo de los derechos sexuales y reproductivos, convergían en el rechazo de toda forma de comercio sexual y articularon una alianza política en torno a ello. El presidente George W. Bush en la Asamblea General de la ONU de 2003 condenó la práctica de la esclavitud sexual de mujeres y niñas y llamó a tomar medidas que reestablecieran la claridad moral que requiere la “guerra contra el terror” (Miller, 2004, p.17). Ese mismo año, se promovió la reforma de la ley estadounidense (Reauthorization) donde se estableció un fondo de 200 millones de dólares para los próximos dos años destinados a la lucha contra la trata a escala global. Y algo que influirá de manera determinante en el impacto de estas leyes en el contexto transnacional es lo que se llamó el “compromiso antiprostitución” (Antiprostitution Pledge), que consiste en que cada organización beneficiaria de estos fondos declare explícitamente que no va a promover, respaldar o financiar ningún tipo de activismo que de alguna forma promueva la legalización de la prostitución.

16 Estos informes anuales califican a los Estados en cuatro categorías de acuerdo con las políticas adoptadas para combatir la trata de personas en función de los estándares estadounidenses. El Tier 1 comprende a los Estados que cumplen satisfactoriamente los estándares de la VTVP, mientras que el Tier 2 para aquellos Estados que demuestran considerables esfuerzos para adecuarse en el futuro, esta categoría se complementa con una lista de vigilancia del nivel 2, donde se encuentran los Estados que presentan un aumento significativo de víctimas de trata severa. El Tier 3 está reservado para aquellos Estados que no cumplen siquiera con los mínimos estándares establecidos en la ley, y tampoco llevan a cabo esfuerzos en ese sentido. Esta clasificación puede ser instrumentalizada por el presidente de EE.UU. ante organismos multilaterales de crédito Fondo Monetario Internacional (FMI) y bancos de ayuda al desarrollo para suspender los préstamos a los Estados hasta tanto no alcancen los estándares mínimos.

.....

14 Recuperado el 16 de abril de 2017 de scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_14/RA00224S04.doc

15 Como se analizó en la introducción de este texto, la trata reaparece, a partir de la década del noventa del siglo XX,

De acuerdo con este análisis, a continuación, se analizarán cuáles han sido las consecuencias de la implementación de las políticas desplegadas en los contextos locales para luchar contra la trata en México, Brasil y Argentina.

Para el caso mexicano, el primer TIP Report lo colocó, en 2001, en la categoría 2 al ser un país de origen, tránsito y destino de trata de personas que no cumplía con los estándares mínimos para combatirla, pero que realizaba “esfuerzos significativos” para lograrlo a pesar de sus recursos limitados y de la corrupción. En los reportes siguientes se enfatizó que existía una amplia presencia de trata de mujeres y niñas/os con fines de prostitución o explotación sexual tanto a nivel interno como internacionalmente.

El uso indiscriminado que se le dio a los términos “prostitución” y “explotación sexual” en el TIP Report, sin especificar que debía tratarse de prostitución forzada, contribuyó a que desde un principio la trata sexual se definiera en México como un problema vinculado con la venta autónoma de servicios sexuales. En 2003 se produjo la ratificación del Protocolo contra la Trata¹⁷, y en los siguientes informes de monitoreo se caracterizó a México como un país de origen y tránsito de víctimas de trata de origen centroamericano que eran trasladadas a Estados Unidos con finalidad de explotación sexual. Jiménez (2017) señala la insuficiencia que tuvieron estas políticas para proteger los derechos humanos no sólo de las mujeres en la frontera sur de México, al no disponerse de herramientas capaces de incidir en las condiciones terribles en las cuáles se desarrollan los procesos migratorios en esa región¹⁸. En

2004, México entró a la lista de vigilancia de la categoría 2 dado que todavía no se había sancionado una legislación específica en esta materia. En ese mismo año, se presentó la iniciativa de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en la que se incluyó la necesidad de crear un marco legal adecuado a las exigencias del derecho internacional.

En esta época se desarrollaron acciones gubernamentales orientadas a la capacitación y sensibilización del personal de las instituciones gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, la academia y medios de comunicación. Asimismo, se elaboraron materiales de divulgación sobre el tema dirigidos a las poblaciones en riesgo y se llevaron a cabo investigaciones empíricas sobre la incidencia y los perfiles específicos que adoptaba este delito.

Recién en 2007, se sancionó la ley cuyo objetivo específico era el de perseguir, investigar y sancionar el delito de trata, tomando como modelo de partida el Protocolo contra la Trata. Ello produjo que desde un primer momento, la trata se inscriba en la lucha contra la criminalidad organizada y de seguridad fronteriza, y recién en 2010 este fenómeno fue encuadrado como una cuestión de derechos humanos, de igualdad entre hombres y mujeres. En 2008, se creó la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), que recibió formación de parte de la Coalición Regional contra la Trata de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe (CATWLAC) cuya influencia en el contexto mexicano ha sido fundamental para la conformación del discurso sobre la trata¹⁹.

17 Decreto promulgatorio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Recuperado el 1 de marzo de 2019 de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=697102&fecha=11/04/2003.

18 Como señala Jiménez, esta calificación ponía en riesgo el apoyo de EE.UU. para el desarrollo de las primeras acciones antitrata iniciadas en 2004 en la frontera sur, el proyecto financiado por USAID e impulsado por la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA, en colaboración con la

Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y el Instituto Nacional de Migración (INM).

19 La CATWLAC en sus intervenciones públicas confunde comercio sexual y trata y representa a todas las trabajadoras como víctimas que deben ser salvadas (Lamas, 2014)

En 2010, se presentó una nueva iniciativa para sustituir la ley vigente debido a su inoperabilidad para obtener sentencias condenatorias. Recién en 2012, se aprobó la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y la Protección y Asistencia las Víctimas de estos delitos²⁰. Esta ley amplió la interpretación de las acciones típicas que se constituyen como formas de explotación. A partir de esta ley, el comercio sexual y cualquier actividad satelitaria fue considerada como una forma de explotación. En este contexto, se anuló el consentimiento de las personas adultas para dedicarse al trabajo sexual, y por tanto se eliminaron los medios comisivos –engaño, abuso de fuerza o de poder– en la creencia que de esta forma se lograrían resultados más eficaces en la persecución. Sin embargo, se presentó, en 2013, una nueva reforma basada en la inconsistencia que presentaba la legislación en vigor, respaldada por la nueva Comisión Especial de Lucha contra la Trata de Personas en el Senado de la República donde se llevaron a cabo foros con participación de organizaciones no gubernamentales, procuradurías y poderes judiciales. Si bien este proyecto de modificación no prosperó, por primera vez se habilitó la participación de la Brigada Callejera de Apoyo a la Mujer. Esta organización impulsa campañas de sensibilización y prevención de la trata en el mercado sexual, a través de la distribución de información acerca de qué es la trata de personas y de qué forma el reconocimiento de esta actividad en el marco de los derechos laborales contribuye notablemente a combatir la trata y la explotación en este ámbito (Lamas, 2014).

La ausencia, hasta hace muy poco de las voces de las trabajadoras del sexo ha provocado la adopción de políticas criminalizantes hacia

este sector. Si bien en México han sido documentados casos de traslados de mujeres de un lugar a otro dentro y fuera del territorio mexicano, así como las diferentes formas de coerción (drogas, retención de hijxs, amenazas) para forzarlas a brindar servicios sexuales, los medios de comunicación han magnificado de tal manera esta imagen que en el contexto mexicano ha sido prácticamente imposible discutir e investigar las condiciones laborales de las mujeres pobres. Sostiene Lamas (2014) que este discurso sirve, por un lado, a una política xenófoba de “seguridad nacional” contra las personas migrantes, y por otro, resulta útil a una política de “limpieza social”. La autora sostiene que este discurso también ha sido instrumentalizado por políticas neoliberales de gentrificación de ciertas zonas, que facilita el avance del capital privado sobre los espacios urbanos, donde las trabajadoras sexuales se vuelven un obstáculo y, por lo tanto, son objeto de persecuciones y desplazamientos mediante operativos policiales muy violentos, legitimados como combate contra la trata. Jiménez (2017) señala, al respecto, que haber excluido el marco laboral desde un inicio ha generado que las acciones contra la trata se enfoquen principalmente en la explotación sexual, desde una postura que privilegia el rescate, que ha tenido una gran influencia al momento de legislar, diseñar políticas públicas y en la protección de los derechos humanos de las mujeres hasta hoy.

Brasil ratificó el Protocolo contra la Trata en 2004²¹, sin embargo, la agenda contra la trata estuvo crecientemente marcada por la heterogeneidad de posiciones y nociones, si bien en un primer momento estuvo enfocada como una cuestión de explotación sexual. Tal como señala Piscitelli (2015) existen dos definiciones en instrumentos legales que difieren entre sí. Las campañas y los debates públicos están influenciados por el Protocolo contra la Trata,

.....
 20 Diario Oficial de la Federación. 2012. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Recuperado el 1 de marzo de 2019 de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>

.....
 21 A través del Decreto 5017/2004.

mientras que la actividad jurisdiccional se despliega con base en el Código Penal, que define a la trata como la intermediación o facilitación de desplazamientos internacionales e internos con fines de prostitución u otras formas de explotación sexual (Arts. 231 y 231A), donde la coerción no forma parte del delito.

En 2006, se aprobó el Plan Nacional de Combate a la Trata de Personas orientado por el protocolo que sí exige los medios comisivos para la conformación de este delito. Ello puede explicarse porque en los primeros años de este siglo, el marco con el cual se interpretó la trata estaba fuertemente ligado a las migraciones brasileñas hacia los países ricos, en particular los desplazamientos de mujeres para trabajar en el mercado sexual europeo (Países Bajos). Con esta finalidad, se desarrollaron en el ámbito de las fuerzas de seguridad (principalmente en el control fronterizo) medidas que lograran interrumpir el desplazamiento de mujeres (cis y trans) consideradas pobres y, por tanto, con alta probabilidad de que fuesen a ejercer la prostitución. A nivel local, estas medidas policiales se concentraban en acciones represivas contra la prostitución. Esta aproximación fue cambiando debido a la crisis financiera que afectó a los países de destino a partir de 2008 y el crecimiento económico de Brasil, que lo convirtió en país de destino de la trata. Ello produjo una diversificación de las imágenes respecto de la idea de esclavitud que había funcionado hasta entonces. Así las cosas, la trata ha dejado de remitir exclusivamente a la explotación sexual y se incorporó a la migración masculina, fundamentalmente a través de la categoría de trabajo esclavo, en particular de ciudadanos bolivianos²².

²² La política nacional de lucha contra la trata (2006) prevé la protección y asistencia a las víctimas de trata con independencia de la situación migratoria irregular. A partir de 2011, se estableció la asistencia social y jurídica a las víctimas extranjeras y también la opción de permanecer en el país de forma regular. En 2010, a través de una Resolución Normativa del Consejo Nacional de Inmigración, se estableció que podría concederse un permiso de permanencia a lxs extranjers víctimas de trata con fines de

Afirma Piscitelli (2015, p. 12) que en el período 2012/2015 tanto los debates como las acciones antitrata se focalizaron en la gestión de los flujos migratorios en zonas fronterizas, particularmente en la región amazónica. En ese período, se renovó la inquietud acerca de las relaciones entre eventos deportivos (el Mundial de Fútbol 2014 y las Olimpiadas de Río de Janeiro de 2016), el turismo sexual y la trata.

La capacidad expansiva de la trata para anudarse de maneras complejas con realidades locales ha permitido amplificar las críticas frente a la inacción en la protección de derechos humanos por parte del Estado brasileño (apropiaciones de tierra, desplazamientos forzados de poblaciones por grandes obras de infraestructura, problemas ambientales, etc.). Asimismo, la trata, en esos contextos, fue instrumentalizada para describir delitos sexuales y para reforzar las jerarquías racializantes hacia el interior del país, lo que también puede advertirse en el control de las fronteras hacia los extranjeros de determinadas nacionalidades (haitianos y senegaleses).

Por su parte, Sprangel afirma que la trata ha funcionado como un concepto paraguas para abarcar realidades tan diversas como la prostitución, las migraciones y las formas precarizadas de trabajo. La autora se enfoca especialmente en las trayectorias sociales, culturales y legales que tuvo el trabajo esclavo en Brasil y sus articulaciones con la trata²³, y concluye que el concepto de trata de personas excluye

explotación sexual o laboral. Hasta el momento, no se ha aplicado esta resolución, tal vez como consecuencia de que no existe una identificación formal de víctimas de trata extranjers.

²³ Ela Wiecko de Castilho, subprocuradora General de la República de Brasil, señaló que ha sido muy difícil la articulación entre movimientos sociales, ongs y organismos gubernamentales cuyas agendas eran más específicas -Plan Nacional de Lucha contra la Explotación Sexual de Niñxs y Adolescentes (2000), el Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo (2003) y el Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (2004)-. La funcionaria demuestra cómo esa agenda entró en contradicción con otras políticas de género, de trabajo esclavo y de migraciones.

problemáticas del país específicas tales como el racismo, las situaciones de trabajo esclavo, las críticas hacia una deficiente política de protección de las víctimas, o de las dificultades de reconocimiento de las comunidades descendientes de esclavos. Por otro lado, tampoco se cumple con los objetivos tutelares establecidos por las diferentes políticas desarrolladas en los últimos años en el ámbito de la trata. De esta forma, si bien la retórica humanitaria ha garantizado la expansión de la trata en tanto dispositivo moral, político y mediático, por otro lado, también evidenció su ineficacia en cuanto categoría administrativa y penal. De acuerdo con Piscitelli y Lowenkron (2015) las falencias en Brasil pueden atribuirse a una noción de víctima de trata orientada hacia la criminalización que difícilmente garantiza el ejercicio de los derechos humanos.

A pesar de que Argentina había resultado un actor clave en el ámbito de la sanción del Protocolo contra la Trata, recién en 2004 aparece clasificado en el TIP en la categoría 2, enfocándose en la inexistencia de legislación penal específica para este delito y la necesidad de que el Congreso Nacional apruebe un proyecto de ley orientado a la asistencia y protección de las víctimas. Ante la falta de avances, fundamentalmente en el ámbito judicial, Argentina descendiendo, en 2006, a la categoría 2 “de vigilancia”²⁴. Al año siguiente, se presentó un proyecto por parte del oficialismo que

buscaba adecuar el ordenamiento al Protocolo contra la Trata. Los debates en el ámbito legislativo se centraron en el consentimiento como una herramienta imprescindible para dotar de eficacia a la persecución y castigo de los tratantes²⁵. En esa oportunidad, se sancionó la ley 26.432 que trasladó al ordenamiento argentino la definición del Protocolo contra la Trata²⁶. Sin embargo, esta ley sufrió una modificación sustancial en 2012 a través de la sanción de la ley vigente 26.842 que consagra la indistinción entre trata y prostitución²⁷. Esta orientación

.....

25 De esta manera, el abolicionismo local propugnaba la incorporación a la tipificación de la fórmula “aun con el consentimiento de la víctima” para eliminar la distinción entre prostitución forzada y voluntaria.

26 Esta ley introdujo en el Código Penal el art. 145 bis y ter que distinguía entre personas mayores y menores de edad, respectivamente. Para el caso de mayores de 18 años, se incluyeron los medios comisivos señalados por el Protocolo contra la Trata, y la pena establecida era de 3 a 6 años de prisión. También se establecieron agravantes de esa escala penal (4 a 10 años). El art. 145 ter, para el caso de personas menores de 18 años, establecía una pena de 4 a 10 años en el tipo básico, y se elevaba de 10 a 15 años de prisión con la existencia de medios comisivos (engaño, fraude, violencia, etc.).

27 Esta ley, sancionada en diciembre de 2012, logra la modificación del delito de trata que seguía el modelo del Protocolo contra la Trata. Luego del fallo absolutorio en la causa de María de los Ángeles Verón, que hasta ese momento había sido uno de los casos con mayor relevancia para movilizar al público y a las instancias gubernamentales para comprometerse con la lucha contra la trata, el abolicionismo local encontró momentum para lograr que sus reivindicaciones respecto del consentimiento fueran recogidas en el texto legal. En este sentido, la nueva redacción del delito de trata ya no se incluye como elemento típico del delito a los medios comisivos y al final del artículo se hace especial hincapié en la invalidez del consentimiento prestado. El art. 145 bis quedó redactado como sigue: “Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos; d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido; e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho; f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos

.....

24 Las deficiencias de la legislación argentina en ese momento consistían en la ausencia de una tipificación expresa que condenase la trata interna, y la impunidad de quienes acogieran o trasladaran a las víctimas. Asimismo, la ley no contemplaba los medios comisivos (violencia, rapto, fraude, abuso de una situación de vulnerabilidad) y el Departamento de Estado de EE.UU. demandaba la sanción de una ley específica sobre trata de personas. Hasta ese momento, en el art. 127 bis y 127 ter del Código Penal argentino se castigaban las conductas de quienes facilitaran o promovieran la entrada o salida del país para el ejercicio de la prostitución de menores de edad, mientras que para los casos de personas mayores se requería la existencia de medios comisivos que lograsen quebrar el consentimiento. Por tanto, hasta ese momento existía la distinción entre la prostitución forzada y voluntaria. Por su parte, los arts. 126 y 127 penalizaban la explotación de la prostitución ajena bajo los mismos supuestos.

determinó, aun antes de 2012, la sanción de legislaciones a nivel nacional y local que ampliaron el ámbito de criminalización del trabajo sexual autónomo²⁸, alcanzando la reforma de los delitos de proxenetismo. La consagración del paradigma abolicionista generó la criminalización de formas de organización del trabajo sexual con ratios inéditas de condenas a mujeres, que era en principio el sujeto privilegiado de protección²⁹. En el ámbito de la Procuraduría de Trata y Explotación sexual (PROTEX), de un total de 286 sentencias 249 resultaron condenatorias. Tal como se reseña en 2016, con relación al tipo de explotación, prevalecen las sentencias condenatorias por trata de personas con fines de explotación sexual (85 por ciento) por sobre aquellas de carácter laboral (15 por ciento).

Los procesos judiciales se agotan en la existencia de la prostitución como sinónimo de explotación, dado que a pesar de que la letra de la ley penal no castiga directamente a quien ejerce esta actividad, es decir, permanece atípica la conducta de pactar un precio por

o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores”.

²⁸ En esta línea, se sancionó el Decreto 936/2011 que promueve la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual a nivel nacional y en lo que respecta a ordenamientos locales se prohibió el establecimiento de cabarets, whiskerías y demás locales donde se ofertaban servicios sexuales, reforzando las previsiones de la ley 12.331 de 1936.

²⁹ En este sentido, los sucesivos informes de la RedTraSex ponen de manifiesto los graves efectos criminalizantes de las políticas antitrata en América Latina y el Caribe. Se denunciaron reiteradamente los abusos policiales y la violencia institucional hacia este colectivo, que sufren con mayor intensidad en el caso de mujeres cis y trans migrantes que ofrecen servicios sexuales en el espacio público o en departamentos privados. Asimismo, la RedTraSex presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el informe *Derechos Humanos de las Trabajadoras Sexuales en 15 Países de las Américas*, donde se expusieron cómo las legislaciones nacionales que no distinguen entre la prestación voluntaria de servicios sexuales y la trata con fines de explotación sexual producen la constante violación de derechos humanos por parte de los Estados. Recuperado el 1 de marzo de 2019 de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/036.asp>

brindar un servicio sexual, sí se criminaliza a quien interviene en el desarrollo de la misma y se castigan las múltiples formas de resistencia a la criminalización de sus formas de vida -intercambio de información a través de redes sociales, la formación de maneras de trabajo colectivas, la afiliación al Sindicato de Trabajadoras Sexuales (AMMAR)- o directamente el aumento de la criminalización de mujeres cis y trans en el espacio público³⁰.

El Plan Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informa que se rescataron en el período comprendido entre 2008 y 2018 un total de 12.000 víctimas³¹. Si bien hasta 2015 se rescataron 10.000 víctimas, se ha observado una significativa disminución en las cifras con el cambio de gobierno. Aun y con estos resultados presentados por la República Argentina, se alcanzó, en 2018, la categoría 1 del TIP, con una sugerencia muy interesante: la necesidad de reformular los tipos penales para que vuelvan a ser acordes con la definición del Protocolo contra la Trata.

Si bien cada uno de los países analizados han afianzado sus propias trayectorias en la incorporación de la normativa internacional que busca combatir el delito de trata de personas, se puede concluir que en estos casos la influencia que ha tenido el paradigma abolicionista de la

³⁰ Ver Informes AMMAR/RedTraSex (2015/2016) y Amnistía Internacional (2016).

³¹ En una entrevista Zaida Gatti, funcionaria encargada del desarrollo del plan, brindó detalles acerca de su funcionamiento: afirmó que del total entre un 60 y 70 por ciento son víctimas de trata sexual y que 9 de cada 10 procedimientos corresponde a la explotación sexual, pero que sólo el 2 por ciento se reconoce como víctima. Entiende esta funcionaria que la negativa a considerarse una víctima es un mecanismo de defensa en el cual necesitan de alguna manera no identificarse con esa persona que sufrió violaciones diarias (...) porque cada cliente es un violador (...) y si la víctima se va, no tiene a dónde ir y luego vuelve al prostíbulo. Entonces ella cree falsamente que es libre”. Recuperado el 11 de febrero de 2019 de <https://www.tiempoar.com.ar/articulo/view/64584/zaida-gatti-sa-lo-el-2-por-ciento-de-las-explotadas-sexualmente-se-reconoce-como-va-ctima>

prostitución ha resultado fundamental. Ello puede comprobarse en los resultados insatisfactorios que hasta el presente han mostrado las políticas de protección de los derechos humanos de las mujeres (cis y trans) frente a las múltiples formas de explotación propias de la distribución inequitativa de la riqueza, la informalización y feminización de los mercados de trabajo y la criminalización de las migraciones.

Bibliografía

- Abrams, K. (1995). Sex Wars Redux: Agency and Coercion in Feminist Legal Theory. *Columbia Law Review*, 304, 304-376.
- Agustín, L. (2007). *Sex at the Margins: Migrations, Labour markets and the Rescue Industrie*. London: Zed Books.
- Aradau, C. (2004). The Perverse Politics of Four-Letter Words: Risk and Pity in the Securitization of Human Trafficking. *Millenium Journal of International Studies*, 22 (2), 251-277.
- Aradau, C. (2008). *Rethinking Trafficking in Women. Politics of Security*. London: Palgrave.
- Bernstein, E. (2010). Militarized humanitarianism meets carceral feminism: the politics of sex, rights, and freedom in contemporary antitrafficking campaigns. *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 36(1) 45-71.
- Blanchette, T. G, Silva, A.P y Bento, A.R. (2013). The Myth of Maria and the imagining of sexual trafficking in Brazil. *Dialectical Anthropology*, 37(2), 195-227. Recuperado el 12 de julio de 2018 de <https://doi.org/10.1007/S10624-013-9296-Z>
- Bumiller, K. (2008). *In an abusive state*. Durham: Duke University Press.
- Doezema, J. (2010) *Sex Slaves and Discourse Masters. The construction of trafficking*. New York-London: Zed Books.
- Halley, J., Kotiswaran, P, Shamir, H. y Thomas, Ch. (2006). From the International to the Local in Feminist Legal Responses to Rape, Prostitution/Sex Work, And Sex Trafficking: Four Studies In Contemporary Governance Feminism. *Harvard Journal of Law & Gender*, 29, 335-423.
- Iglesias Skulj, A. (2013). *La trata de mujeres con fines de explotación sexual. Una aproximación político-criminal y de género*. Buenos Aires: Didot.
- Jiménez Portilla, L. (2017). Una aproximación genealógica del discurso de la trata sexual de mujeres en México.
- Kapur, R. (2003). The Tragedy of Victimization Rhetoric: Resurrecting the “Native” Subject in International/Post-Colonial Feminist Legal Politics. *Harvard Human Rights Journal*, (15), 1-37.
- Kempadoo, K. y Doezema, J. (1998). *Global Sex Workers: Rights, Resistance, and Redefinition*. New York: Routledge.
- Kempadoo, K., Sanghera, J. y Pattanaik, B. (2005) *Trafficking and Prostitution Reconsidered. New Perspectives on Migration, Sex Work, and Human Rights*. Boulder-London: Paradigm Publishers.
- Kotiswaran, P. (2014). Beyond Sexual Humanitarianism: A Postcolonial Approach to Anti-Trafficking Law. *Uc Irvine Law Review*, 4, 353-406.
- Lamas, M. (2014). ¿Prostitución, trabajo o trata? Por un debate sin prejuicios. *Debate feminista*, 50, 160-186.
- Miller, A.M. (2004). Sexuality, Violence Against Women, and Human Rights: Women Make Demands and Ladies Get Protection. *Health and Human Rights*, 7(2), 16-47.
- Piscitelli, A. (2015) Riesgos: la capilarización del enfrentamiento a la trata de personas en las tensiones entre planos supranacionales, nacionales y locales. Texto preparado para el IV Congreso Latinoamericano sobre Trata y Tráfico de Personas. Recuperado el 22 de julio de 2018 de https://www.academia.edu/24995943/Riesgos_la_capilarización_del_enfrentamiento_a_la_trata_de_personas_en_las_tensiones_entre_planos_supranacionales_nacionales_y_locales
- Piscitelli, A. y Lowenkron, L. (2015). Categorías em movimento: a gestão de vítimas do tráfico de pessoas na Espanha e no Brasil. *Ciência e Cultura*, 67(2), 35-39. Recuperado el 22 de julio de 2018 de <https://doi.org/10.21800/2317-6660201500020001222/7/2018>
- Puwar, N. (2008). Poses y construcciones melodramáticas. En Mezzadra, S. (Ed.) *Estudios Postcoloniales. Ensayos fundamentales*. (pp. 237-259). Madrid: Traficantes de Sueños.
- Scoular, J. (2004). The Subject of Prostitution: Interpreting the Discursive, Symbolic, and Material Position of Sex Work in Feminist Theory. *Feminist Theory*, 5(3), 343-355.
- Smart, C. (1998). La búsqueda de una teoría feminista del derecho. *Delito y Sociedad*, 1(11-12), 105-124.
- Sprandel, M.A. (2016). Vou pra rua e bebo a tempestade”: observações sobre os dissabores do guarda-chuva do tráfico de pessoas no Brasil. *Cadernos Pagu* (47) Recuperado el 17 de julio de 2018 de <http://dx.doi.org/10.1590/18094449201600470009>
- Varela, C. (2015). La campaña antitrata en la Argentina y la agenda supranacional. En Daich, D. y Sirimarco, M. (Coords), Género y violencia en el mercado del sexo. Política, policía y Prostitución (pp. 109-149). Buenos Aires: Biblos.

Varela, C. (2013). De la “letra de la ley” a la labor interpretante: la “vulnerabilidad” femenina en los procesos de judicialización de la ley de trata de personas (2008-2011). *Cadernos Pagu (online)*, 41, 265-302. Recuperado el 12 de noviembre de 2016 de <http://www.scielo.br/pdf/cpa/n41/15.pdf>

Informes

AMMAR y RedTraSex. Daich, D. y Varela, C. (2014). *Políticas antitrata y vulneración de derechos de las Trabajadoras Sexuales*. Recuperado el 1 de marzo de 2019 el de <http://www.ammarg.org.ar/IMG/pdf/informe-ammarg.pdf>

AMMAR y RedTraSex. Daich, D. y Varela, C. (2016) *Trabajo Sexual Y Violencia Institucional: Vulneración De Derechos Y Abuso De Poder Hacia Mujeres Trabajadoras Sexuales*. Recuperado el 1 de marzo de 2019 el de http://www.redtralsex.org/IMG/pdf/informe_nacional_argentina.pdf

Amnesty International. (2016). *Lo que hago no es un delito” El coste humano de penalizar el trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina*. Recuperado el 1 de marzo de 2019 de <https://www.amnesty.org/es/documents/amr13/4042/2016/es/>

OEA. Segundo Plan de Trabajo para combatir la trata de personas que abarca el período 2015-2018. Recuperado el 1 de marzo de 2019 de <http://www.oas.org/csh/spanish/plandetrabajo.asp>

Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX). (2016). Recuperado el 1 de marzo de 2019 de <https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2015/02/Informe-100-sentencias-final-v-7.pdf>

RedTraSex. (2016). *Trabajo sexual y condiciones laborales*. Recuperado de http://redtralsex.org/IMG/pdf/informe_regional_esp.pdf

RedTraSex. (2016). *Trabajo sexual y violencia institucional. Vulneración de Derechos y Abuso de poder hacia mujeres trabajadoras sexuales*. Recuperado el 11 de enero de 2017 de http://redtralsex.org/IMG/pdf/informe_regional_esp-2.pdf